

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Ocaña, primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO DEL DEMANDANTE	DRA. RUTH CRIADO ROJAS
DEMANDADO	MARIA STELLA NAVARRO Y OTROS
RADICACION	54-498-40-003-2018-00623
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE

ASUNTO:

Ha pasado al despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por **LA COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO CREDISERVIR**, representado por el Doctor JUAN CARLOS PAEZ SANCHEZ a través de mandatario judicial y en contra de **MARIA STELLA NAVARRO NAVARRO, EDER ALIRIO RODRIGUEZ NAVARRO Y JUDITH BARBOSA PEÑARANDA** para ordenar seguir adelante con el mandamiento ejecutivo.

ANTECEDENTES:

LA COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO CREDISERVIR a través de apoderada formula demanda ejecutiva en contra de **MARIA STELLA NAVARRO NAVARRO, EDER ALIRIO RODRIGUEZ NAVARRO Y JUDITH BARBOSA PEÑARANDA** con la cual se pretende se libre mandamiento de pago por la suma de: **DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$ 18.724.287.00)**, representados en dos (2) pagarés así: 1.- PAGARE N° **20160105455**, por la cantidad de \$ **7.898.646.00**. 2.- Pagaré N° **20170100260** por la cantidad de \$ **10.825.641.00**, más los intereses moratorios desde el 14 de abril del 2018 y 21 de marzo 2018 respectivamente y además que se le condene en costas.

Como soporte de sus pretensiones nos dice que los demandados suscribieron los siguientes pagarés N.º 20160105455 y N° 20170100260 el cual fue anexado, adeudando a la fecha de presentación de la demanda la suma mencionada.

Con providencia de fecha veintitrés (23) de agosto 2018 se libró mandamiento de pago por las sumas solicitada representado en los pagarés N° 20160105455 y N° 20170100260 hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

Dentro del proceso la demandada **JUDITH BARBOSA PEÑARANDA** se declaró en insolvencia de persona natural no comerciante ante la NOTARIA PRIMERA DE OCAÑA, razón por la cual este Despacho Judicial con auto de fecha 8 de julio de 2019 ordenó continuar la ejecución de la obligación que se cobra contra **MARIA STELLA NAVARRO Y EDER ALIRIO RODRIGUEZ NAVARRO**.

Los demandados **MARIA STELLA NAVARRO NAVARRO Y EDER ALIRIO RODRIGUEZ NAVARRO**, se notifican conforme al artículo 108 del C.G. del Proceso, y se procedió a designarle CURADOR AD-LITEM, quien fue notificado del auto de mandamiento de pago de fecha 23 de agosto de 2018 y dentro del término de ley contesta la demanda solicitando acceder a lo pretendido y que se continúe con el trámite procesal correspondiente sin que haya propuesto excepción alguna.

En cuaderno separado se tramita lo relativo a la medida cautelar solicitada que recae sobre el embargo y secuestro de la cuota parte del bien inmueble de propiedad de MARIA STELLA NAVARRO con matrícula inmobiliaria N° 270-57554, no fue registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de Ocaña, por existir embargo con acción real decretado en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ocaña en el proceso seguido por NIMER HOLGUIN SUAREZ en contra de MARIA STELLA NAVARRO.

Agotado el trámite procesal, ha pasado al despacho el proceso al despacho, para seguir adelante con el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

La jurisprudencia nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza.

Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: *“es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor por la*

vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales suma incorporada, Cancelación o reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título se incorpora de manera autónoma y literal). Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art. 793 del C. del Ccio, y así mismo el art.252 del C. De P. C., establece que “*se presumen auténticas las firmas de quienes suscriben efectos negociables, certificados y títulos de...*” lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: “La acción cambiaria se ejercitará:

- 1.- En caso de falta de aceptación parcial;
- 2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y
- 3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo es EL PAGARE que reúnen las exigencias del artículo 621 del C. del Ccio en armonía con el art. 709 ibídem.

Como lo dijimos anteriormente los demandados no propusieron ningún tipo de excepción, dentro del término de ley, en consecuencia debemos dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G del Proceso el cual establece que cuando no se proponga excepciones oportunamente el Juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

La liquidación del costas y crédito se hará conforme lo dispuesto en los artículos 366 y 446 C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA.

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **MARIA STELLA NAVARRO NAVARRO Y EDER ALIRIO RODRIGUEZ NAVARRO** en favor de **LA COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO CREDISERVIR** por la suma de: **A).- DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$ 18.724.287.00)**, representados en dos (2) pagarés así: **1.- PAGARE N° 20160105455**, por la cantidad de **\$ 7.898.646.00**. **B)- Pagaré N° 20170100260** por la cantidad de **\$ 10.825.641.00**, más los intereses moratorios desde el 14 de abril del 2018 y 21 de marzo 2018 tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha 23 de agosto de 2018.

SEGUNDO: Disponer que la liquidación costas y del crédito se haga de conformidad con lo establecido en los artículos 366 446 del C. G. del P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8735f4ef0751cf8fc5152b24ae07ba3ef3129f19263893f8477278bd49e705da**

Documento generado en 01/02/2021 08:39:26 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, primero (1º) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	RESTITUCION DE INMUEBLE
DEMANDANTE	JAIRO ANDRES DEL TORO CHACON
APODERADO	YESICA LORENA ESTRAA PACHECO
DEMANDADO	ISAAC CAMILO ROZO CARRASCAL
RADICADO	2019-00079
PROVIDENCIA	AUTO

Proveniente del señor WILLIAM MOTTA CELIS de la Inspección Primera de Policía de Ocaña el escrito donde manifiesta que pone en conocimiento los hechos que son sustento a la solicitud de aclaración a la orden emitida por este Juzgado del proceso referenciado, que fue resuelto con sentencia del día 12 de febrero de 2019.

Indica que se señala para realizar la diligencia comisionada el día 30 de noviembre de 2020, que la misma se suspende por recomendación del Ministerio Público y por el comisionado; que existe un contrato de arrendamiento de dos casas y una caballeriza, bienes que no se encuentran en el inmueble objeto de restitución según la sentencia del día 12 de febrero de 20109

Y en aras de garantizar el debido proceso y la realidad procesal se decide hacer la suspensión para que sea aclarado el bien a restituir.

Revisado el contenido del escrito anterior, el Juzgado aclara lo solicitado de la siguiente manera:

1.-La fecha de sentencia que indica el señor Inspector 12 de febrero de 2019, no es **SENTENCIA (resaltado nuestro)**, es un auto donde se admite la demanda de Restitución de Inmueble Arrendado suscrita por el señor JAIRO ANDRES DEL TORO CHACON en contra del señor ISAAC CAMILO ROZO CARRASCAL, mismo que fue notificado al demandado sin oponerse al mismo ni a la demanda presentada.

2.-La comisión ordenada en el despacho comisorio No 0079 de fecha 21 de octubre de 2019 se le indica que lleve a cabo la diligencia de Restitución de Inmueble denominado LOTE C LOS GUAYABITOS RINCONADA PORTACHUELO, identificado con la M.I 270-67013.

3.-Se le anexaron las providencias de fecha 12 de febrero, 9 de mayo y 2 de septiembre de 2019 con copia de la demanda, es decir, que la providencia de 9 de

mayo de 2019 si es la SENTENCIA emitida por esta dependencia judicial donde se RESUELVE dar por terminado el contrato del bien inmueble de la Litis y ordena su restitución, primero en forma voluntaria y segundo en caso de no hacerse así por comisión, entre su apartes de la misma.

4.-En el contrato de arriendo anexo a la demanda y suscrito por las partes, se especifica claramente el bien arrendado, del cual tiene su ubicación, sus anexidades, su matrícula inmobiliaria, sus linderos, sus mejoras etc.

5.-No entiende el Juzgado las razones de suspender la diligencia de Restitución de Inmueble Arrendado a la parte actora.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: Oficiar a la Inspección Primera de Policía de Ocaña, para que continúe con la comisión encomendada sin más dilaciones.

SEGUNDO: Envíese nuevamente copia de la demanda, contrato de arriendo y sentencia de fecha 9 de mayo de 2019.

NOTIFIQUESE:

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA**

Código de verificación: **ff2eab990991488051bd51b9711f9cecfdc0db1c835e7359c0a5e0e82a47cdfd**

Documento generado en 01/02/2021 08:40:09 AM

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, primero (1º) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	MARTHA LILIANA GARRIDO MENDEZ
APODERADO	GUSTAVO LOBO NEIRA
DEMANDADO	LISSETTE JAZMIN CANTILLO CANTILLO
RADICADO	2020-00371
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Ha pasado al despacho el presente proceso ejecutivo con garantía real de mínima cuantía seguido por **MARTHA LILIANA GARRIDO MENDEZ**, a través de mandatario judicial y en contra de **LISSETTE JAZMIN CANTILLO CANTILLO**.

ANTECEDENTES:

El doctor GUSTAVO LOBO NEIRA, en calidad de apoderado de la parte actora MARTHA LILIANA GARRIDO MENDEZ ha presentado demanda ejecutiva con garantía real en contra de **LISSETTE JAZMIN CANTILLO CANTILLO** con la cual se pretende se libre mandamiento de pago en favor de la demandante, por la cantidad de **a.- UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.00)** y por SESENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS (**\$69.000.000.00**) más intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta cuando se produzca el pago total de la obligación y además que se le condene en costas.

Como soporte de sus pretensiones nos dice que la demandada suscribió por Escritura Pública No 954 de fecha 7-junio-2017 de la Notaría Primera del Círculo de Ocaña y registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No 270-65823 dada en favor de JAIME ELIAS QUINTERO URIBE hipoteca abierta sin límite de cuantía y además como respaldo a las sumas de dinero recibidas en mutuo a satisfacción se suscribieron dos (2) letras de cambio por los valores ya enunciados el cual fueron anexados en la demanda, adeudando a la fecha de presentación de la demanda la suma mencionada.

El señor JAIME ELIAS QUINTERO URIBE realizó mediante un documento la CESION DE LA HIPOTECA en la ciudad de Bucaramanga en favor de la señora MARTHA LILIANA GARRIDO MENDEZ. Quien es la actual propietaria del inmueble según el certificado de libertad y tradición es la señora LISSETTE JAZMIN CANTILLO CANTILLO.

Con base en los hechos anteriores mediante providencia de fecha dos (2) de octubre del año dos mil veinte (2020) se libra mandamiento de pago por las cantidades **A).-UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1.000.000.00)**, que corresponde a la letra de

cambio No 001; **B).**- Por intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa de la superfinanciera de Colombia, desde el día 14 de marzo del 2020. **C).**- **SESENTA Y NUEVE MILLON DE PESOS M/CTE (\$69.000.000.00)**, que corresponde a la letra de cambio No 002: **D).**-Por los intereses moratorios del capital anterior a la tasa de la certificación de la superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, causados desde el día 14 de marzo del 2020, hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

Asimismo se ordenó el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado de propiedad de la demandada LISSETTE JAZMIN CANTILLO CANTILLO, distinguida con la matrícula inmobiliaria 270-65823. Para ello se libró el oficio No 2525, sin que se conozca si fue registrado.

A La demandada CANTILLO CANTILLO, le fueron enviados la citación correspondiente y el aviso de notificación, junto con la demanda y del auto de mandamiento de ejecutivo de fecha 2 de octubre de 2020, como se puede apreciar en el expediente, sin que se hayan opuesto a las pretensiones de la parte demandante ni propuesto excepciones.

Agotado el trámite procesal, ha pasado el proceso al despacho, para decidir de fondo, y a ello se procede previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La jurisprudencia nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza.

Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

Se define la acción cambiaria como: *"es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor Por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales8 suma incorporada, cancelación o Reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de Registro del creador) que el título se incorpora de manera autónoma y literal).* Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto, no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el Art. 793 del C. del Ccio, y así mismo el art.244 del C. G del P., establece que "*se presumen auténticas las firmas de quienes suscriben efectos negociables, certificados y títulos de...*" lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: "La acción cambiaria se ejercitará:

- 1.- En caso de falta de aceptación parcial;
- 2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y
- 3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo es la Escritura Pública No 954 de fecha 7-junio-2017 de la Notaría Primera del Círculo de Ocaña y dos letras de cambio que reinen las exigencias del artículo 621 del C. del Ccio en armonía con el art. 709 íbidem, siendo viable exigirse a través de la vía ejecutiva hipotecaria hacer efectivo el derecho en el contenido y a favor de la parte actora, en donde se encuentra el gravamen hipotecario constituido sobre el bien inmueble de propiedad de la demandada donde se ha solicitado el embargo y secuestro.

Como lo dijimos anteriormente la demandada no propuso ningún tipo de oposiciones ni excepciones dentro del término de ley, en consecuencia debemos dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G. del Proceso el cual establece que cuando no se propongan excepciones oportunamente. El Juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el secuestro, avalúo y remate y la condena en costas.

La liquidación del crédito y costas se hará conforme lo dispuesto en el artículo 446 y 366 C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **LISSETTE JAZMIN CANTILLO CANTILLO** en favor **MARTHA LILIANA GARRIDO MENDEZ**. Por las cantidades de: UN MILLON DE PESOS (**\$1.000.000.00**) y SESENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS (**\$69.000.000.00**), representados en las dos (2) letras de cambio y garantizadas en la Escritura Pública No 954 de fecha 7-junio-2017 de la Notaría Primera del Círculo de Ocaña, tal como fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha 2 de octubre de 2020, desde la fecha de su exigibilidad hasta cuando se produzca el pago de la obligación.

SEGUNDO: ordenar que se realice la diligencia de secuestro del bien inmueble embargado y cumplido el avalúo se procede al remate del mismo con observancia de lo dispuesto en el artículo 44 del C.G del proceso.

TERCERO: Disponer que la liquidación del crédito y costas se haga de conformidad con lo establecido en el artículo 446 Y 366 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f1256d60ecc723df9bb02394003a82b0964e6443c50dd185062f09b66d78437**

Documento generado en 01/02/2021 08:40:55 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, primero (1º) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
APODERADO	HENRY SOLANO TORRADO
DEMANDADO	JOHAN RAUL ARENAS MORA
RADICADO	54-498-40-03-003-2021-00033
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Correspondió por reparto la demanda ejecutiva que fue recibida en forma virtual (correo electrónico), conforme el Decreto # 806 de 2020, el doctor HENRY SOLANO TORRADO, en condición de apoderada, poder otorgado por la doctora SARA MILENA CUESTA GARCES representante legal de BANCO DE BOGOTÁ, con domicilio en Bogotá, solicita se libre mandamiento de pago en favor de la entidad mencionada y en contra de JOHAN RAUL ARENAS MORA domiciliado en Ocaña (N. de S) por las cantidades que se relacionan, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones.

Como recaudo ejecutivo se anexan tres (3) pagarés No 5469291-5994, 458193141, 455842874 (enviados como mensaje de datos) otorgados por el demandado en favor de la parte demandante, por las cantidades contenidas en cada uno de ellos, del cual existe un capital insoluto, para ser cancelada en el plazo señalado, con sus intereses moratorios.

El título en referencia reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 ss del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo petitionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo con la certificación de la superfinanciera de Colombia por no haberse pactado.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a cargo de JOHAN RAUL ARENAS MORA, mayor de edad, vecino de Ocaña (N. de S.), con dirección física y dirección electrónica y a favor de BANCO DE BOGOTÁ, por la suma:

A.- OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (**\$894. 720.00**), representados en un pagare **No. 5469291-5994** como capital.

B.- por sus intereses moratorios desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento del capital a la tasa máxima de ley, y hasta la cancelación de la obligación. **C.-** por

valor de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (**\$4.225.728.00**), como capital contenidas en el pagaré No 458193141. **D.-** Adeuda intereses corrientes de la obligación citada por

valor de UN MILLON CIENTO SESENTA Y CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS (**\$1.165.194.00**) causados desde el desembolso del crédito que hasta el 5 de noviembre de 2019 a la tasa nominal del 25.60% anual. **E.-** más intereses

moratorios desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento de dicho capital a la tasa máxima de ley y hasta la cancelación de la obligación. **F.-** DIEZ MILLONES

CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$10.483.295.00) MCTE, representados en un pagaré No 455842874 como capital siendo exigible el 1 de agosto de 2019. **G.-** Adeuda los intereses corriente de la

obligación citada en el anterior literal el valor de DOS MILLONES QUNIENTOS NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (**\$2.591.387.00**) causados desde el desembolso hasta el 1 de agosto de 2019 durante el plazo a la

tasa nominal del 24:02% anual. **H.-** más intereses moratorios que se causen del valor citado desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento de dicho capital a la tasa máxima de ley y hasta la cancelación de la obligación. de acuerdo con la

certificación de la superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, hasta que se cancele la totalidad de la obligación. Las costas se tasarán en su oportunidad.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese al demandado el presente proveído, de conformidad con el Decreto # 806 de 2020.

CUARTO: Téngase al Doctor HENRY SOLANO TORRADO, abogado titulado con T. P. vigente, en los términos y para los efectos otorgados en el poder.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b9185ff00d8103c7bc0892e554cf05ab161b1f1b118931f2d237d6ad86015f8**

Documento generado en 01/02/2021 09:31:59 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, primero (1º) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
APODERADO	DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS
DEMANDADO	ZOLFANG RAFAEL GUERRERO BAYONA
RADICADO	54-498-40-03-003-2021-00034
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Correspondió por reparto la demanda ejecutiva que fue recibida en forma virtual (correo electrónico), conforme el Decreto # 806 de 2020, la doctora DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS, en condición de apoderada judicial mediante poder especial otorgado por CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES representante legal de la sociedad AECOSA S.A. entidad a quien le otorgan poder por el doctor MAURICIO BOTERO WOLF en su calidad de Representante Legal de BANCOLOMBIA S.A., solicita se libre mandamiento de pago en favor de la entidad mencionada y en contra de ZOLFANG RAFAEL GUERRERO BAYONA domiciliado en Ocaña (N. de S) por las cantidades que se relacionan, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones.

Como recaudo ejecutivo se anexan dos pagarés de fechas No 06 de junio de 2018 y No 06 de junio de 2018 (enviada como mensaje de datos) otorgada por la demandada en favor de la parte demandante, por la cantidad mencionada, del cual existe un capital insoluto, para ser cancelada en el plazo señalado, con sus intereses moratorios.

El título en referencia reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 ss del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo petitionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo con la certificación de la superfinanciera de Colombia por no haberse pactado.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a cargo de ZOLFANG RAFAEL GUERRERO BAYONA, mayor de edad, vecino de Ocaña (N. de S.), con dirección electrónica y a favor de BANCOLOMBIA S.A., por la suma **A.-** de DOCE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS TRECE PESOS

M/CTE (**\$12.233.513.00**), representados en un pagare de fecha **No. 06 de junio de 2018 como capital. B.-** más intereses moratorios del saldo capital insoluto de acuerdo con la certificación de la superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación. **C.-** Por la suma de CINCO MILLONES CINCUENTA Y SEIS MIL SEISWCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MCTE (**\$5.056.666.00**) representados en el pagaré **No 06 de junio de 2018** como capital. **D.-** más intereses moratorios del saldo capital insoluto de acuerdo con la certificación de la superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación. Las costas se tasarán en su oportunidad.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese al demandado el presente proveído, de conformidad con el Decreto # 806 de 2020.

CUARTO: Se accede a la autorización de los abogados YEIMY ANDREA PARDO GARCIA y HERNAN DARIO ACEVEDO MAFFIOLD, y los dependientes jurídicos mencionados si cumplen con la ley, para realizar los trámites convenidos.

QUINTO: Téngase al Doctor DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS, abogada titulada con T. P. vigente, en los términos y para los efectos otorgados en el poder.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77fa680c1ac37ef2ae6a732ca346ba010e49c6d0b94b9d92d88cc4c72109d263**

Documento generado en 01/02/2021 08:43:09 AM